



Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

COMISION AGRARIA
Periodo Anual de Sesiones 2006-2007



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión Agraria el **Proyecto de Ley N° 840-2006-PE** presentado por el Poder Ejecutivo, el cual propone modificar la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería", con el fin de estimular la inversión privada en las actividades de reforestación y agroforestería y el **Proyecto de Ley N° 690-2006-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fujimorista con otros congresistas, el cual propone modificar la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión ha acordado, por mayoría de los presentes, en su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del 10 de abril de 2007, proponer al Pleno la aprobación del texto sustitutorio que consta en la parte final del presente dictamen.

I. Situación procesal de la Proposición

Los proyectos de ley N° 840-2006-PE y N° 690-2006-CR han sido derivados a la Comisión Agraria.

II. Contenido de las Propuestas

Proyecto N° 840-2006-PE

La inversión privada en actividades de reforestación con plantaciones forestales, agroforestería y servicios ambientales es generadora de empleo, desarrollo y riqueza. Actualmente la inversión privada en este rubro se ha visto limitada dado que el marco normativo que lo sustenta, no facilita en cierto modo la transferencia de propiedad de las tierras; por tanto, es necesario revertir esta situación a efectos de promover la inversión en este rubro tan importante y estratégico para el desarrollo socio-económico de nuestro país.

La falta de centralización de las responsabilidades de conducción del proceso de promoción de la inversión privada constituye un escollo para una eficiente administración que a su vez logre una efectiva inversión; dado que, según la estructura establecida en la normatividad vigente, PROINVERSIÓN se encarga de realizar el proceso de subasta pública conjuntamente con los Gobiernos Regionales, en tanto INRENA en coordinación con FONDEBOSQUE es quien se encarga del diseño y conducción del proceso de promoción de la inversión privada. Ello requiere un cambio a fin de centralizar responsabilidades que logren un mejor trabajo.

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

La proposición legislativa, materia de dictamen pretende mejorar la situación actual y promover la inversión de capital privado en el sector agroforestal; para ello en el artículo 1º amplía los alcances de la Ley N° 28852 permitiendo la adjudicación en venta con compromiso de inversión, de las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas con capacidad de uso mayor forestal de dominio del Estado; a su vez propone ampliar de 10 mil a 40 mil hectáreas el límite de extensión de las tierras adjudicadas en venta con compromiso de inversión.

En el mismo artículo el proyecto de ley plantea centralizar en PROINVERSIÓN la labor de diseño y conducción del proceso de inversión privada en actividades de reforestación, en coordinación con los Gobiernos Regionales correspondientes, con INRENA y FONDEBOSQUE.

A su vez, la iniciativa legislativa modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28852 y permite que los actuales titulares de contrato de concesión para forestación y/o reforestación, celebrados en el marco de la Ley N° 27308 y su reglamento, puedan optar por acogerse a los alcances de la presente ley, mediante contratos de adjudicación en venta con compromiso de inversión debidamente garantizado, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Modifica también la tercera Disposición Complementaria Final trasladando parte del párrafo final del artículo 7º de la presente ley, a fin de que el Ministerio de Agricultura priorice en su presupuesto el financiamiento de las actividades del Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal.

Finalmente otorga un plazo del 60 día para que el Poder Ejecutivo reglamente la Ley N° 28852 mediante Decreto supremo, refrendado por los Ministros de Agricultura y Economía. Conformada por Un representante del MINAG (quien lo preside), del Ministerio de Economía de PROINVERSION, de INRENA y de FONDEBOSQUE.

Deja sin efecto la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852.

Proyecto N° 690-2006-CR

La presente propuesta advierte un grave perjuicio que está ocasionando a los titulares de solicitudes de concesiones de reforestación presentadas ante el INRENA, durante la vigencia del artículo 28º la Ley N° 27308, cuyo trámite ha quedado en suspenso, creando incertidumbre a quienes han invertido tiempo y dinero para lograr que el Estado les reconozca una fuente de trabajo formal.

En tal virtud el proyecto de ley considera que no puede dejarse sin regulación, por deficiencia de la ley, a todas las solicitudes pendientes de trámite antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28852 para obtener una concesión de reforestación.

En tal sentido el proyecto plantea agregar una Disposición Complementaria Final a la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada para la Forestación y

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

reforestación" estableciendo que los actuales titulares de solicitudes de concesión para reforestación que se encontraban en trámite noventa días antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continúan regulados por el artículo 28° de la Ley N° 27308 y su Reglamento.

III. Marco Normativo

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 26821 –Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
3. Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
4. Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería".
5. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
6. Ley N° 26505 – Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas.
7. Decreto Legislativo N° 674

Aspectos Constitucionales

De conformidad con el artículo 66° de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Según el artículo 88° de la Constitución, "el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta."

La Comisión Agraria, en su primera sesión extraordinaria realizada el 19 de enero de 2007 acordó solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento opinión sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley N° 840-2006-PE.

La Comisión de Constitución y Reglamento en su sesión matutina del 10 de abril de 2007, aprobó el informe solicitado por la Comisión Agraria, respecto de la constitucionalidad del Proyecto de Ley N° 840-2006-PE. El informe debidamente sustentado concluye en:

1.- El artículo 2° del Proyecto de Ley varía cualitativamente el régimen legal a que están sujetas las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas con capacidad de uso mayor forestal, que son dominio del Estado, de un régimen de concesión (previsto

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

en la Ley) por el régimen de venta y adjudicación en propiedad y perpetuidad, con compromiso de inversión y mediante subasta pública.

2.- La interpretación constitucional sistemática, permite afirmar que las tierras eriazas o tierras sin cubierta boscosa no constituyen *per se* recursos naturales a los que se refiera el supuesto de hecho normativo del artículo 66° de la Constitución.

3.- El Proyecto de Ley se ha formulado dentro del marco normativo de la Constitución de 1993. Su redacción, normatividad y teleología se halla fuera de la previsión del artículo 66° de la Carta Constitucional. El supuesto normativo que regula el aprovechamiento de las tierras sin cubierta boscosa o eriazas para reforestación, reforestería o agroforestería se inscribe, en el capítulo del régimen agrario y del derecho de propiedad de tierras destinadas al uso agrícola mayor, sea en la agricultura, sea en la agroindustria.

4.- El Proyecto de Ley desarrolla de manera apropiada el concepto de la propiedad privada, sobre todo bajo el marco conceptual que desarrollan los Arts. 70°, 71° y 72° de la Carta Política. Las únicas excepciones constitucionales al derecho real de propiedad sobre tierras urbanas o agrícolas en el Perú, que no sean recursos naturales renovables o no renovables a los que se le aplica el derecho real de concesión, están signados por causa de seguridad nacional o necesidad pública .

IV. Opiniones recibidas

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA.- Con Oficio N° 024-2007-INRENA—J-IFFS el INRENA remite opinión a la autora respecto del Proyecto de Ley N° 690/2006-CR, recomendando que las solicitudes en trámite iniciadas antes de la dación de la ley, continúen con el procedimiento establecido para el otorgamiento de concesiones de reforestación en el marco de la Ley N° 27308 y sean otorgadas por adjudicación directa.

Igualmente recomienda que los contratos de concesiones de reforestación otorgados en el marco de la Ley 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", gocen de los beneficios de la Ley N° 28852.

Exposiciones.

La Comisión Agraria, en su primera sesión extraordinaria contó con la exposición de los siguientes invitados:

Del Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, quien fundamentó sobre la propuesta contenida en el proyecto de ley N° 840-2006-PE que propone modificar los artículos 2° y 7° y la Primera y Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería".

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

- Del Director Ejecutivo del Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, quien expuso respecto del problema de la deforestación y la incidencia del proyecto de ley 840-2007-PE en la forestación y reforestación de las tierras sin cubierta boscosa y eriazas.
- Del Constitucionalista Dr. Jorge Avendaño, quien expuso sobre la constitucionalidad de la propuesta legislativa.

V. Análisis

La reforestación se ha convertido en los últimos tiempos en una actividad económica muy importante, pues es generadora de empleo y fuente de riqueza tan necesarios para el desarrollo de nuestro país. Es por ello que se justifica todos los esfuerzos que se realicen para promoverla y superar los problemas que pueden obstaculizar la inversión, elemento clave para obtener de las actividades de reforestación, resultados satisfactorios que permitan a la ciudadanía contar con una fuente de empleo y por consiguiente con ingresos económicos dignos.

La inversión privada es indispensable ante la insuficiencia por parte del Estado para invertir en reforestación y agroforestería.

Antes de la Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", el Ministerio de Agricultura ejecutaba actividades de reforestación a nivel nacional con recursos del Estado y con el apoyo de fondos conseguidos a través de la Cooperación Técnica Internacional. La reforestación se ejecutaba a través de instituciones tales como la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, el Instituto Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – INFOR – (instituciones que ya no existen), de PRONAMACHCS, Direcciones Regionales Agrarias, Comités de Reforestación, etc.

Según datos de INRENA, se estima que las 800 mil hectáreas de plantaciones forestales establecidas hasta el año 2005 por las instituciones mencionadas en tierras de propiedad privada y del Estado y su mantenimiento representan una inversión anual de 1,160 millones de dólares.

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con un conjunto de normas legales orientadas al manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y a promover la inversión privada en reforestación y agroforestería. Así tenemos:

Ley N° 27308

Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", vigente desde julio del año 2000, tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental y de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Constitución.

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

En el Título VI, en su artículo 28° regulaba la concesión de tierras del Estado con fines de forestación y reforestación. Establecía que "El Estado promueve con carácter prioritario la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, en todo el territorio nacional mediante concesiones de tierras por periodos renovables de 40 años, de acuerdo al Reglamento".

Es decir, de acuerdo a la presente norma el Estado podía otorgar en concesión por periodos de 40 años renovables, de tierras de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea para forestación y reforestación.

Ley N° 28852

Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería", vigente desde julio de 2006 declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en actividades de reforestación con plantaciones forestales, agroforestería y servicios ambientales.

En su **artículo 2°** establece que las actividades de reforestación y agroforestería son cultivos ubicados en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o adjudicadas en concesión por el Estado, constituyen agronegocios forestales y se rigen por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus normas Reglamentarias y la presente Ley.

En consecuencia determina que las actividades de reforestación y agroforestería se ubican en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal

En su segundo párrafo determina la posibilidad de que el Estado adjudique en concesión mediante subasta pública, tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de su dominio. Plantea a su vez que el derecho de concesión se otorgará por un plazo de 60 años, con compromiso de inversión, acto jurídico que será inscribible en los Registros Públicos.

Determina que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 674, normas complementarias y modificatorias, y los gobiernos regionales realizarán en forma conjunta las subastas públicas de dichas concesiones.

Los mecanismos y procedimientos de la convocatoria, proceso de subasta pública y adjudicación de la concesión se realizarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Otorga al Ministerio de Agricultura en coordinación con los gobiernos regionales la facultad de determinar en forma previa al proceso de adjudicación, el catastro de tierras para forestación y/o reforestación.

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

Fija un límite de extensión para las tierras adjudicadas para los fines de reforestación, las cuales no deben exceder de las diez mil (10 000) hectáreas y no podrán ser destinadas a actividades distintas a las contenidas en la presente Ley.

En su **artículo 7º** establece como institución responsable de las actividades de promoción de forestación señala al Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, quien coordinará sus actividades con el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, para lo cual el Ministerio de Agricultura priorizará en su presupuesto institucional el financiamiento de las actividades del Fondo.

En su **Primera Disposición Complementaria Final** determina que La presente Ley no es aplicable a las áreas otorgadas a las concesiones forestales de bosques de producción, las que son reguladas por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Sólo se aplicará a las tierras sin cubierta boscosa existentes al inicio de vigencia de la presente Ley.

En su **Segunda Disposición Complementaria Final** da fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG, que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.

En su Disposición Complementaria Única deroga el artículo 28º de la Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

Aspectos Procesales

El Proyecto de Ley ha sido presentado por el Poder Ejecutivo. De conformidad con el artículo 105º de la Constitución Política del Estado, los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente tienen preferencia en el estudio y dictamen.

✓ Análisis de las Propuestas

De la normas comentadas podemos colegir que en un principio, por Ley N° 27738 el Estado podía otorgar en concesión las tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea. Con la Ley N° 28852 se determina que las actividades de reforestación y agroforestería se ubican en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal

A vez, por tratarse de una ley que promueve la inversión privada en reforestación y agroforestería, la Ley N° 28852 propende que el Estado adjudique en concesión, mediante subasta pública tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas, otorgándose el derecho de concesión por un plazo de 60 años con compromiso de inversión.

Proyecto de Ley N° 840-2006-PE

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

1. Preocupa a la propuesta legislativa que en este marco legal las inversiones estén limitadas; es por esta situación que se plantea **adjudicar en venta con compromisos de inversión**, mediante subasta pública tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de dominio del Estado. De esta manera se pretende estimular la inversión privada en actividades de reforestación y agroforestería. Este modelo ha sido aplicado en los países de Argentina, Chile, Brasil, Guatemala, Uruguay, Colombia, en donde la transferencia en venta de la propiedad de las tierras ha permitido un crecimiento considerable del sector.

En consecuencia se sustituye el régimen de concesión previsto en la ley vigente N° 28852, por el régimen de venta y adjudicación en propiedad y perpetuidad, con compromiso de inversión y mediante subasta pública, de las tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas con capacidad de uso mayor forestal, que son dominio del Estado, en el marco del artículo 66 de la Constitución Política vigente.

Durante el debate producido en la Comisión Agraria surgió la inquietud de verificar la constitucionalidad de la propuesta; es decir, si la adjudicación en venta de terrenos sin cubierta boscosa o eriazas que pertenecen al Estado estaba acorde con la Constitución Política del Estado.

La Comisión de Constitución, en el informe remitido a la Comisión Agraria, a su pedido, luego de un análisis profundo y sustentado manifiesta "..... las tierras eriazas, o sin cubierta boscosa, por sí mismas, no podrían ser consideradas como recursos naturales, ni renovables ni no renovables, (a los que se refiere el supuesto normativo del artículo 66° de la Constitución) en la medida en que carecen de valor económico alguno (en comparación con los bosques), carecen de actividad económica alguna, carecen de aprovechamiento alguno y no proveen por sí mismas ningún aprovechamiento ni riqueza en beneficio de la Nación o de la colectividad.

Para lograr tener valor económico; o inclusive para recuperar el valor natural que podían haber tenido luego de la depredación de la naturaleza o de actividad humana predatoria, requieren de una actividad económica humana y de la aplicación de la ciencia y de la tecnología (además de la aplicación sobre las mismas de recursos financieros determinables).

Por ello, es que dentro de una adecuada interpretación constitucional que excede largamente la hermenéutica tradicional, no podría afirmarse razonablemente que las mismas (tierras eriazas o tierras sin cubierta boscosa) constituyan per se, a la fecha, recursos naturales, sean renovables o no renovables, a los que se refiera el supuesto de hecho normativo (*fattispecie*) del artículo 66° de la Constitución.

Por el contrario, se considera que el Proyecto de Ley regula una actividad que se encuentra enmarcada en el contexto del artículo 88° de la Constitución, y en ese sentido el *fattispecie* desarrolla de manera apropiada el concepto de la propiedad

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

privada sobre todo bajo el marco conceptual de los Artículos 70°, 71° y 72° de la Carta Política, máxime si a la fecha ya no existe diferenciación entre la propiedad urbana y la propiedad agraria, agrícola o agroindustrial, como quiera que técnicamente se clasifique a las actividades de reforestación, reforestería o agroforestería.

En este orden de ideas, coadyuva a la posición expresada, la interpretación sistemática de la Constitución que permite señalar que las tierras sin cubierta boscosa (depredadas por acción del hombre), refieren un supuesto análogo al de aquellas tierras abandonadas, las mismas que por disposición del artículo 88° parte infine al ser revertidas al Estado pueden ser adjudicadas en venta, con lo que se verifica que la Norma Fundamental permite transferir la propiedad de las tierras. Similar disposición es la contenida en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, que permite adjudicar en venta terrenos eriazos. En general nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo la interpretación esgrimida, permite la transferencia a privados de las tierras de dominio del Estado”.

Por tanto la Comisión Agraria concluye en que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 840-2006-PE se enmarca en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado; por tanto es constitucional la transferencia en venta de las tierras forestales sin cubierta boscosa y de las tierras eriazas de propiedad del Estado, a particulares para su reforestación.

2. De otro lado, según la ley vigente, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) y los gobiernos regionales realizan en forma conjunta las subastas públicas de dichas concesiones en tanto que INRENA en coordinación con FONDEBOSQUE es quien se encarga del diseño y conducción del proceso. Como es de ver tan sólo es potestad de PROINVERSIÓN llevar a cabo las subastas públicas de las concesiones a que se refiere la Ley N° 28852. Es por ello y a fin de centralizar la responsabilidad tanto del diseño como de la conducción del proceso de promoción de la inversión privada en estas actividades, **se propone centralizar estas funciones en PROINVERSIÓN, quien sin perjuicio de realizar las coordinaciones con los gobiernos regionales respectivos y asimismo con INRENA Y FONDEBOSQUE, en el marco de sus competencias.**
3. La extensión de las áreas de terreno que hasta la fecha pueden ser adjudicadas para fines de reforestación y agroforestería es de 10 mil hectáreas como máximo. En tanto se requiere de otorgar condiciones atractivas y rentables a los inversionistas pues se necesita de un tiempo extenso para recuperar la inversión realizada, la propuesta plantea ampliar a 40 mil hectáreas la extensión de las tierras a ser adjudicadas en venta.
4. Respecto a la situación en la cual se encuentran los actuales titulares de los contratos de concesión que se encuentran bajo el marco de la Ley N° 27308, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”; resulta pertinente darles la posibilidad de otra por

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

acogerse a los alcances de la Ley 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería", mediante **la adjudicación en venta** con compromiso de inversión . En este sentido se modifica la primera disposición complementaria final.

5. La Tercera Disposición Complementaria Final se adecua a lo establecido en el artículo 7º, trasladando el párrafo final del artículo 7º de la Ley N° 28852 relacionado con el Fondo el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, referente a que el Ministerio de Agricultura priorizará en su presupuesto el financiamiento de las actividades del Fondo. Con lo cual se está de acuerdo.
6. Respecto a la reglamentación de la Ley N° 28852, no obstante haber vencido en demasía el término otorgado al Poder Ejecutivo para su aprobación, hasta la fecha no se ha cumplido y dicha ley aún no cuenta con Reglamento. En consecuencia la iniciativa del propio Poder Ejecutivo determina un plazo de 60 días para reglamentar la Ley N° 28852, y crea una comisión con representantes de las instituciones vinculadas a la materia para que propongan el proyecto de reglamento. No obstante es necesario dar un plazo para que dichas instituciones designen a su representante, de este modo se podrá cumplir con el plazo de aprobación del reglamento. Con esta adición, la Comisión concuerda con la propuesta.

En este contexto, la Comisión Agraria recoge las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley N° 840-2006-PE.

Proyecto de ley N° 690-2006-CR

La normatividad vigente no dice nada respecto de la situación de las solicitudes de concesión que fueron presentadas antes de la derogación del artículo 28º de la Ley N° 27308

El proyecto de ley pretende cubrir este vacío legislativo estableciendo que los actuales titulares de solicitudes de concesión para reforestación que se encontraban en trámite noventa días antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continúan regulados por el artículo 28º de la ley 27308 y su Reglamento.

Al respecto debemos hacer algunas precisiones:

En primer lugar no corresponde aplicar una disposición derogada. El artículo 28º de la Ley 27308 ha sido derogado por la Ley N° 28852 por tanto no está vigente y no es apropiado determinar la aplicación d una norma derogada.

De otro lado vemos que el espíritu del proyecto de ley es que los solicitantes de concesiones de tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, por periodos de 40 años renovables, puedan continuar con el trámite. En este punto consideramos de que en con las modificaciones incorporadas

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

en el presente dictamen, las adjudicaciones son en **venta con compromisos de inversión y ya no en concesión**, y teniendo como precedente la modificación incorporada a la primera disposición complementaria final, consideramos pertinente posibilitar la adecuación para acogerse a los alcances de la presente ley, mediante solicitudes de adjudicación en venta con compromiso de inversión debidamente garantizado, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el reglamento. De esta manera se estaría cubriendo el vacío legal.

La modificación se circunscribe a los trámites iniciados bajo los alcances de la Ley N° 27308, y no como lo propone el proyecto N° 690-2006, antes de la derogación de la norma y aún después de ella (pues propone 90 días antes de la vigencia de esta ley y la Ley N° 28852 fue aprobada y entró en vigencia en julio de 2006).

VI. Conclusiones

1. Coincidimos en la preocupación de las propuestas, en el sentido de establecer mecanismos idóneos para incrementar la inversión privada en las actividades de reforestación y agroforestación de tierras determinadas para ello.
2. Es importante centralizar el diseño y la conducción del proceso de inversión privada en este rubro, manteniendo la intervención de los gobiernos regionales.
3. Debe darse la posibilidad de acogerse a la Ley N° 28852 tanto a los titulares de contrato de concesión como a los que han solicitado dicha concesión, para forestación o reforestación celebrados o realizadas en el marco de la Ley N° 27308.
4. Es necesaria la reglamentación de la Ley N° 28852 y dada su naturaleza y especialidad es necesaria la conformación de una comisión técnica que proponga el proyecto de reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el inciso b) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión Agraria recomienda **APROBAR** los proyectos de ley N° 840-2006-PE y 690-2006-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º Y 7º DE LA LEY N° 28852 LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN REFORESTACIÓN Y AGROFORESTERÍA

Artículo 1º.- MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS 2º Y 7º

Modifícanse los artículos 2º y 7º de la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería", con el siguiente texto:

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

Artículo 2º.- Adjudicaciones EN VENTA para reforestación y agroforestería con compromisos de inversión privada

Las actividades de reforestación y agroforestería son cultivos ubicados en tierras sin cubierta boscosa, con capacidad de uso mayor forestal, sean de propiedad privada o del Estado, constituyen agronegocios forestales y se rigen por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus normas Reglamentarias y la presente Ley.

El Estado podrá adjudicar en **venta con compromisos de inversión** mediante subasta pública, tierras forestales sin cubierta boscosa y/o eriazas de su dominio, acto jurídico que será inscribible en los Registros Públicos.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) **tendrá a su cargo el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada de las tierras de dominio del Estado a que hace referencia el párrafo anterior, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes; bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 674, su reglamento y demás normas conexas.**

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los gobiernos regionales determinarán en forma previa al proceso de adjudicación **en venta**, el catastro de tierras para reforestación.

Las tierras adjudicadas **en venta** para los fines a que se refiere el artículo precedente no deben exceder de las **cuarenta mil (40 000) hectáreas** y no podrán ser destinadas a actividades distintas a las contenidas en la presente Ley, **bajo sanción de reversión al Estado.**

Artículo 7º.- COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

PROINVERSIÓN coordina sus actividades con el Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, **y con el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, en el marco de sus respectivas competencias.**

Artículo 2º.- MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Modifícanse la Primera y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería", con el siguiente texto:

PRIMERA.- Los actuales titulares de contrato de concesión para forestación y/o reforestación, celebrados en el marco de la Ley N° 27308 y su reglamento, podrán optar por acogerse a los alcances de la presente ley, mediante contratos de adjudicación en venta con

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

compromiso de inversión debidamente garantizado, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el reglamento.

TERCERA.- Dáse fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG, que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.

Para los fines establecidos en el artículo 7° de la presente ley, el Ministerio de Agricultura priorizará en su presupuesto el financiamiento de las actividades del fondo

Artículo 3°.- INCORPORA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Incorpórase la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería", con el siguiente texto:

SÉTIMA.- Los actuales titulares de solicitudes de concesión para reforestación en trámites **bajo los alcances de la Ley N° 27308 podrán optar por acogerse a los alcances de la presente ley, mediante solicitudes de adjudicación en venta con compromiso de inversión debidamente garantizado, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el reglamento.**

Artículo 4°.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo en un plazo de 60 días contados a partir de su vigencia, aprobará el Reglamento de la Ley N° 28852 mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Créase una comisión encargada de proponer el proyecto de reglamento, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá,
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas,
3. Un representante de PROINVERSIÓN,
4. Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.
5. Un representante del Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE.

Las instituciones deberán designar a su representante dentro de lo 7 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

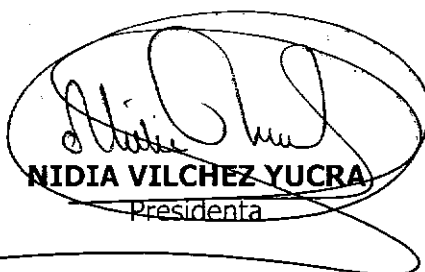
Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

Artículo 4°.- DEROGA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Derógase la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28852 "Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería".

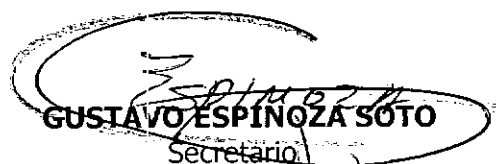
Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 10 abril de 2007



NIDIA VILCHEZ YUCRA
Presidenta

RÓGER NAJAR KOKALLY
Vicepresidente



GUSTAVO ESPINOZA SOTO
Secretario

WERNER CABRERA CAMPOS
Miembro Titular



MARIO ALEGRÍA PASTOR
Miembro Titular



FRANKLIN SÁNCHEZ ORTIZ
Miembro Titular

MARGARITA SUCARI CARI
Miembro Titular

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

JUANA HUANCAHUARI PAÚCAR
Miembro Titular

JUVENAL SILVA DÍAZ
Miembro Titular


JORGE FLORES TORRES
Miembro Titular

FRANCO CARPIO GUERRERO
Miembro Titular


WILSON URTECHO MEDINA
Miembro Titular


RICARDO PANDO CORDOVA
Miembro Titular

ROSA VENEGAS MELLO
Miembro Accesorio

YANETH CAJAHUANCA ROSALES
Miembro Accesorio

NANCY OBREGON PERALTA
Miembro Accesorio

ELIZABETH LEON MINAYA
Miembro Accesorio

Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 840-2006-PE, y N° 690-2006-CR, que propone modificar la Ley N° 28852 Ley de Promoción de la Inversión Privada en Reforestación y Agroforestería

HILARIA SUPA HUAMÁN
Miembro Accesitaria

ALEJANDRO REBAZA MARTELL
Miembro Accesitario

FABIOLA SALAZAR LEGUÍA
Miembro Accesitario

RAFAEL YAMASHIRO ORÉ
Miembro Accesitario

CECILIA CHACON de VETTORI
Miembro Accesitario



Congreso de la República
Comisión Agraria

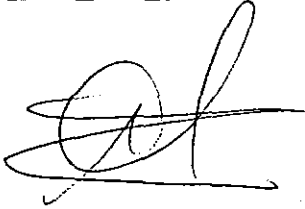
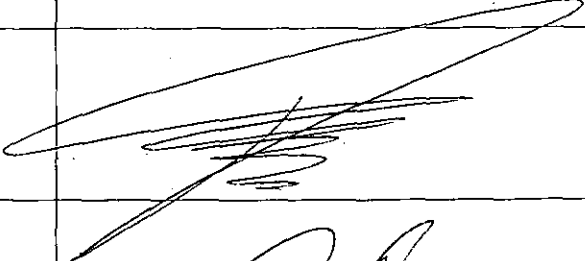



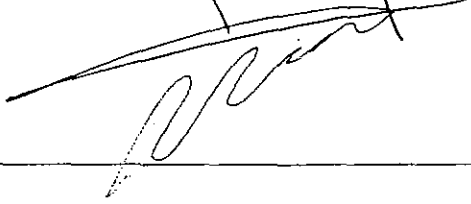
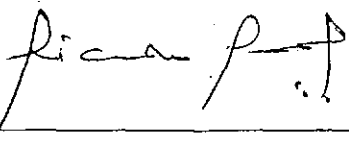
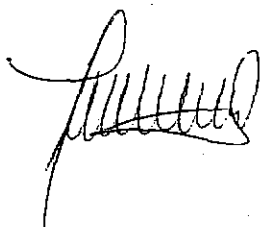
ASISTENCIA

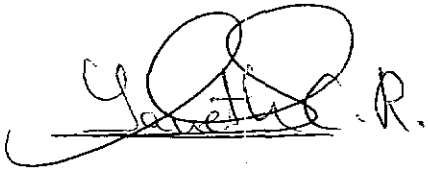
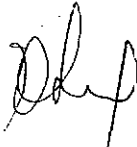
21ava Sesión Ordinaria

10 de abril de 2007

José Inclán

| CONGRESISTA | FIRMA |
|--|-------|
| MIEMBROS TITULARES | |
| VILCHEZ YUCRA, Nidia – Presidenta (PAP) | |
| NAJAR KOKALLY, Róger Vicepresidente (UPP) | |
| ESPINOZA SOTO GUSTAVO DACIO Secretario (UPP) | |
| CABRERA CAMPOS, Werner (UPP) | |
| ALEGRIA PASTOR, Mario Arturo (PAP) | |
| SANCHEZ ORTIZ, Franklin Humberto (PAP) | |

| | |
|---|---|
| | |
| SUCARI CARI, Margarita Teodora (UPP) |  3 |
| HUANCAHUARI PAUCAR, Juana (UPP) |  4 |
| SILVA DIAZ, Juvenal Sabino (UPP) |  5 |
| FLORES TORRES, Jorge León (PAP) |  |
| CARPIO GUERRERO, Franco (UN) |  |
| URTECHO MEDINA, Wilson Michael (UN) |  |
| PANDO CORDOVA, Ricardo (AF) |  |
| MIEMBROS ACCESITARIOS | |
| VENEGAS MELLO, Rosa Maria (UPP) | |
| OBREGON PERALTA, Nancy (UPP) |  |

| | |
|---|--|
| <p>CAJAHUANCA ROSALES, Yaneth (UPP)</p> |  |
| <p>CHACON de VETTORI, Cecilia (AF)</p> | |
| <p>LEON MINAYA, Elizabeth (UPP)</p> |  |
| <p>SUPA HUAMAN, Hilaria (UPP)</p> | |
| <p>REBAZA MARTELL, Alejandro (PAP)</p> | |
| <p>SALAZAR LEGUIA, Fabiola (PAP)</p> | |
| <p>YAMASHIRO ORE, Rafael (UN)</p> | |